



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00639	Ejecutivo Singular	OLGA ALICIA DIAZ VILLAREAL vs AMALIA - CHAÑAG	Auto niega terminación del proceso	28/09/2020
5200141 89002 2017 01058	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. vs ROBERT MAURICIO - DIAZ ERASO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	28/09/2020
5200141 89002 2017 01253	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO - BETANCOURTH REALPE vs SANDRA MILENA ERASO BACCA	Auto termina proceso por conciliación extrajudicial	28/09/2020
5200141 89002 2020 00193	Ejecutivo Singular	DAISSY DAYANA MENESES DELGADO vs GIOVANY - RODRIGUEZ	Auto rechaza por competencia	28/09/2020
5200141 89002 2020 00205	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES BURBANO ROMO vs JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	28/09/2020
5200141 89002 2020 00206	Verbal Sumario	DAYANA STEPHANIA SALCEDO YAMA vs CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ	Auto rechaza demanda	28/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 24 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-01058-00
Demandante:	Transportadores de IpiALES S.A
Demandado:	Roberth Mauricio Díaz Eraso

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JESSIKA ESTEFANÍA ERASO FUERTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01058-00, propuesto por TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, a través de apoderada judicial, en contra

del señor ROBERTH MAURICIO DÍAZ ERASO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el ejecutado ROBERTH MAURICIO DÍAZ ERAZO, sobre el vehículo de las siguientes características:

PLACAS	SVF 660
CLASE	BUS
MARCA	MERCEDEZ BENZ
COLOR	VERDE BLANCO
SERVICIO	PÚBLICO

OFÍCIESE a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Túquerres- Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 00368-2017 y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos depositados a nombre del demandado ROBERTH MAURICIO DÍAZ ERAZO, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BBVA, y MUNDO MUJER.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del saldo a favor a nombre del señor ROBERTH MAURICIO DÍAZ ERAZO, en las tarjetas de crédito de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE,

LÍBRESE atento oficio al gerente de la citada entidad bancaria, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "CORRALITO DE PIEDRA", registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco bajo matrícula mercantil No.0000029164.

LÍBRESE atento oficio al Secretario de la Cámara de Comercio de Tumaco, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por haber celebrado un acuerdo conciliatorio extrajudicial el 03 de marzo de 2020. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fechado 8 de marzo de 2018.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01253-00
Demandante:	Edgar Humberto Betancourth Realpe
Demandado:	Sandra Milena Eraso Bacca

TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La estudiante de derecho MANUELA VALENTINA BURBANO VELASCO, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante EDGAR HUMBERTO BETANCOURT REALPE, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que han llegado a un acuerdo conciliatorio extrajudicial con la demandada, frente al objeto del presente asunto.

Al respecto se tiene que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo. La Corte Constitucional ha enumerado las características fundamentales de la conciliación, que en esta oportunidad vale la pena resaltar:

1) *La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados...*

7) *Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)...*¹ (Resalta el Despacho).

¹ Sentencia C-902 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

De las premisas legales y jurisprudenciales expuestas en precedencia, se tiene entonces que la conciliación extrajudicial, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene como finalidad poner fin a una controversia de forma pacífica mediante la exteriorización de un acuerdo de voluntades, de obligatorio cumplimiento para cada uno de los intervinientes, el cual hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia, sustrae el asunto del conocimiento de los jueces, en la medida en que no puede administrarse justicia en donde ya existe arreglo o convenio proveniente de la libre decisión de los involucrados.

Así las cosas, el Despacho atenderá favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, y declarara terminado el proceso por conciliación extrajudicial.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01253-00, propuesto por el señor EDGAR HUMBERTO BETANCOURTH REALPE, en contra de la señora SANDRA MILENA ERASO BACCA, por conciliación extrajudicial, que hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1 / 5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora SANDRA MILENA ERASO BACCA como docente de la FUNDACIÓN ICTUS, ubicada en la carrera 31A No. 22-22 de esta ciudad.

SIN LUGAR A OFICIAR al señor Tesorero y/o pagador de la FUNDACIÓN ICTUS, toda vez que la orden no fue materializada.

TERCERO: PRACTÍQUESE el desglose del título aportado con la demanda, a favor de la parte demandada SANDRA MILENA ERASO BACCA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por muerte de la demandante OLGA ALICIA DIAZ DE VILLAREAL. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2017-00639-00
Demandante:	Olga Alicia Díaz de Villota
Demandado:	Amalia Chañag

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

La estudiante SORAIDA LEONOR MUÑOZ CABRERA, actuando en representación de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por muerte de la ejecutante OLGA ALICIA DIAZ DE VILLAREAL (QEPD), para el efecto allega certificado de defunción de la fallecida y documento firmado por los señores OLGA LINDA VILLAREAL DÍAZ, ADRIANA CRISTINA VILLAREAL DÍAZ, RUBBY FRANCI VILLAREAL DÍAZ, Y CIRO BYRON VILLAREAL DÍAZ, donde desisten de la demanda, sin embargo no adjuntan a su petición el Registro Civil de Nacimiento como prueba que acredite el parentesco de los precitados con la ejecutante, ni tampoco el registro civil de defunción, prueba valida del estado civil según el Decreto 1260 de 1970.

El artículo 68 del estatuto general del proceso, hace referencia a la sucesión procesal en los siguientes términos: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Conforme a lo anterior y de la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que los señores OLGA LINDA VILLAREAL DÍAZ, ADRIANA CRISTINA VILLAREAL DÍAZ, RUBBY FRANCI VILLAREAL DÍAZ, Y CIRO BYRON VILLAREAL DÍAZ,

no han sido reconocidos como sucesores procesales de la señora OLGA ALICIA DIAZ DE VILLAREAL (QEPD) en el presente asunto, como tampoco existe solicitud y/o manifestación expresa para que les sea reconocido tal carácter, lo que es necesario para conferirle legitimidad para actuar. Además, se advierte que no se adjunta poder conferido a la abogada SORAIDA LEONOR MUÑOZ CABRERA, para que asuma su representación o se ponga de presente que actuarán a nombre propio.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por muerte de la demandante OLGA ALICIA DIAZ DE VILLAREAL (QEPD) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00205-00
Demandante:	Jaime Andrés Burbano Romo
Demandado:	Jalal Othman Nasif Arciniegas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JAIME ANDRÉS BURBANO ROMO, en contra del señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS

Con auto de 26 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JAIME ANDRÉS BURBANO ROMO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 27.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
 Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00206-00
Demandante:	Dayana Stephania Salcedo Yama y Carol Marcela Salcedo Yama
Demandado:	Eder Francisco Carlosama Gómez y Carmela Gómez Martínez

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las señoras DAYANA STEPHANIA SALCEDO YAMA Y CAROL MARCELA SALCEDO YAMA a través de apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores EDER FRANCISCO CARLOSAMA GÓMEZ Y CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ.

Con auto de 26 de agosto de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación a los artículos 621 y 89 del C. G. del P.

Con escrito radicado el 2 de septiembre de 2020 del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto al poder y anexos de la demanda, mas no se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad. Como ya se dijo en el auto de inadmisión, si bien es cierto que hay solicitud de medidas cautelares, estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por DAYANA STEPHANIA SALCEDO YAMA Y CAROL MARCELA SALCEDO YAMA, en contra de los señores EDER FRANCISCO CARLOSAMA GÓMEZ Y CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley, sin embargo el monto de las pretensiones sobrepasa la mínima cuantía. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00193-00
Demandante:	Daissy Dayana Meneses Delgado
Demandado:	Giovanny Rodrigo Rodríguez Castillo

RECHAZA POR COMPETENCIA

Con auto de 25 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda, subsanando la parte demandante dentro del término de ley, sin embargo de la revisión acuciosa del asunto, este Despacho advierte que el monto de las pretensiones, sobrepasan la mínima cuantía.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 16.000.000, más \$ 6.822.137,78 por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de agosto de 2015 hasta el 18 de agosto de 2017, más intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2017, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$ 13.744.840 (según liquidación informal que elabora el Juzgado conforme a lo pedido) para un total \$ 36.566.977,78 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora DAISSY DAYANA MENESES DELGADO, actuando a través de endosatario en procuración en contra del señor GIOVANNY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

